



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II 10
24001 LEÓN
(León)

Asunto: Retirada de vehículo por la grúa municipal. Disconformidad.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5129/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la disconformidad con la retirada por la grúa municipal del vehículo matrícula XXX, del que es titular XXX, con DNI XXX, con fecha XXX (expediente XXX), y posterior sanción en materia de tráfico. Habiéndose desestimado sus reclamaciones y recursos posteriores.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“ASUNTO: INFORMANDO QUEJA 5129/2019 RELATIVA A EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO NÚMERO XXX.

En relación al escrito de esa Institución arriba referenciado y remitido a estas dependencias de la Policía Local, en virtud del cual ruega emisión del oportuno informe sobre queja registrada con su número de referencia 5129/2019, en relación a disconformidad con la retirada por la grúa municipal con fecha de XXX del vehículo matrícula XXX del que es titular el autor de la queja XXX con D.N.I. número XXX, mediante la presente cúpleme informar lo siguiente:

PRIMERO: A las 8.30 horas del día XXX de marzo de XXX, el agente de esta Policía Local XXX, formula denuncia con boletín número XXX (documento adjunto 01), al vehículo marca XXX, modelo XXX, matrícula XXX por encontrarse estacionado en zona peatonal no expresamente autorizado de la plaza de XXX s/n de esta ciudad de León, procediéndose igualmente a su retirada y traslado al Depósito Municipal de Vehículos de este Excmo. Ayuntamiento.



SEGUNDO: A la vista de lo expuesto en precedente informando, se procede a la incoación del correspondiente expediente sancionador en materia de tráfico de los tramitados por esta Unidad Administrativa con el número XXX (documento adjunto 02).

TERCERO: El siguiente día 1 de abril de 2019, es formulado por el ahora reclamante escrito de alegaciones contra el expediente que nos ocupa, solicitando su estimación en base a los fundamentos en el mismo vertidos (documento adjunto 03).

CUARTO: Con fecha de 10 de junio de 2019, es emitido informe por parte del agente denunciante, afirmándose y ratificándose en los términos de la denuncia (documento adjunto 04).

QUINTO: A la vista de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 95.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con fecha de 10 de junio de 2019 se eleva propuesta de resolución (documentos adjuntos 05 y 06), de la que, de conformidad con este mismo artículo, no se da traslado al interesado, habida cuenta que ni figuran en el procedimiento sancionador que nos ocupa, ni se han tenido en cuenta en la resolución, otros hechos u otras alegaciones o pruebas diferentes a las aducidas por aquel.

SEXTO: Con fecha 18 de junio de 2019, se dicta resolución sancionadora que es notificada al interesado el siguiente día 4 de julio (documentos adjuntos 07 a 09).

SÉPTIMO: El siguiente día 5 de julio de 2019, se procede al abono de la sanción que nos ocupa, ingresando en una de las cuentas que a estos efectos mantiene abierta este Excmo. Ayuntamiento la cantidad de 80,00 €. (documento adjunto 10).

OCTAVO: Con fecha de 26 de julio de 2019 (documentos adjuntos 11 a 14), es presentado recurso de reposición contra la resolución sancionadora recaída en el expediente que ahora nos ocupa, en el que termina solicitando que se retrotraiga el expediente al inicio de las actuaciones al entender que no se ha notificado el inicio del mismo.

NOVENO: Con fecha 11 de octubre de 2019 se da contestación al recurso contra la tasa abonada por la retira del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal (documentos adjuntos 15 y 16), que es recibida por el interesado el siguiente día 25 (documento adjunto número 17)."

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual fue remitida la siguiente:

“ASUNTO: AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN EN QUEJA 5129/2019 RELATIVA A EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO NÚMERO XXX.



En relación al escrito de esa Institución arriba referenciado y remitido a estas dependencias de la Policía Local, en virtud del cual ruega sea ampliada, en los términos en el propio escrito puestos de manifiesto, la información en su día remitida relativa a disconformidad con la retirada por la grúa municipal el día XXX de marzo de XXX del vehículo matrícula XXX del que es titular el autor de la misma, XXX con D.N.I. número XXX, mediante la presente cumplo informar lo siguiente:

PRIMERO: El ahora reclamante, XXXX, está actualmente en posesión del distintivo de "RESIDENTE" para el vehículo objeto de denuncia matrícula XXX, lo que le permite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7.A de la Ordenanza sobre la regulación del Casco Histórico de la Ciudad de León, tanto el acceso al área que nos ocupa por las puertas más próximas a su residencia sin ninguna limitación de días o de horario, como el estacionamiento en los lugares habilitados al efecto".

SEGUNDO: El artículo 4 de la citada Ordenanza sobre la regulación del Casco Histórico de la Ciudad de León, pone de manifiesto en su segundo párrafo que los vehículos que tengan autorización para acceder a esta zona deberán observar el cumplimiento de las siguientes normas ... Que los vehículos no pueden estacionar más que en los lugares designados por señales o marcas", señalándose en el párrafo tercero del mismo artículo que "En el interior del área, los estacionamientos estarán señalados horizontalmente con pintura blanca, señales o estructura diferenciada del pavimento, encontrándose prohibido el estacionamiento de vehículos fuera de estos espacios."

A mayor abundamiento, con el fin de determinar de forma precisa los lugares habilitados para el estacionamiento, la ordenanza de referencia en su anexo I, en una reproducción del plano del Casco Histórico, señala, tal y como seguidamente se reproduce, las entradas y salidas, así como las zonas habilitadas para el estacionamiento de personas con discapacidad, especiales, residentes y carga y descarga.

Por lo que a la plaza XXX respecta, lugar en el que se formula la denuncia que ahora nos ocupa, señalar que no está habilitado el estacionamiento, tal y como se muestra en el referido plano obrante al anexo I de la Ordenanza sobre la regulación del Casco Histórico de la Ciudad de León y cuyo detalle seguidamente se reproduce, rigiendo en esta ubicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 de la citada ordenanza, esto es, la prohibición de estacionamiento.



reverso el propio boletín la totalidad de los términos previstos para la práctica de las notificaciones por los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (documento adjunto 02), se consideró practicada la misma.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTCVMSV).

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

El mismo texto normativo, en su artículo 84.4 otorga la competencia sancionadora por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas a los respectivos Alcaldes.

El expediente sancionador a tramitar debe hacerse teniendo en cuenta lo regulado en la normativa que a continuación citamos; en este sentido, el artículo 83.1 del TRLTCVMSV: “No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común” y se rige por lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes del TRLTCVMSV, y el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Concretamente, una vez notificada la denuncia, el denunciado dispone de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas. Si no efectúa el pago de la multa en ese plazo, debe seguirse el procedimiento sancionador ordinario (y no el abreviado), que es regulado en el artículo 95 del TRLTCVMSV.

Entrando a analizar el caso concreto, debemos distinguir dos cuestiones.



En primer lugar, desde un punto de vista formal o procedimental, en cuanto a la tramitación del procedimiento sancionador se refiere, esta Procuraduría observa una irregularidad consistente en la omisión de la notificación formal de la denuncia formulada con fecha 21 de marzo de 2019 en ausencia del denunciado.

Ciertamente, con fecha 1 de abril, XXX, presentó escrito mostrando su disconformidad con la tasa (no con la denuncia) y solicitando la devolución de la cantidad abonada correspondiente a la misma (no del importe de la sanción, en ese momento aún sin determinar).

Por tanto, a la vista del contenido del mismo, a juicio de esta Procuraduría cabe interpretar que dicho escrito debió calificarse como de recurso de reposición contra la liquidación de la tasa y no de escrito de alegaciones contra la denuncia, y ello por tres razones fundamentalmente:

-En el mismo se alude a la presentación de alegaciones en relación con la retirada del vehículo de la vía pública por el servicio de grúa.

- No queda acreditado en el expediente la notificación de la denuncia, con el correspondiente recibí firmado por el interesado, sin que pueda considerarse practicada la misma. Sin conocer la denuncia, ni su contenido ni, por tanto, la existencia de procedimiento sancionador, no es posible formular alegaciones.

La falta de notificación de la denuncia al titular del vehículo generó una situación de indefensión al supuesto denunciado, pues la primera noticia que tuvo del procedimiento sancionador fue la notificación de la sanción realizada con fecha 04/07/2019.

A este respecto, debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del artículo 25 CE (legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem), sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; aplicación que no ha de hacerse de forma literal, sino con ciertas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

Así, entre las garantías del artículo 24 CE que ser atendidas en el procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que al implicado debe serle notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le impute. En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado (sobre la base de la



referida doctrina constitucional relativa a la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador), que los posibles defectos en la notificación cuando se trate de una actuación administrativa sancionadora, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE.

Por todo ello, entiende esta Procuraduría que al haber sido notificada la denuncia son nulos los actos posteriores del procedimiento sancionador, así como la sanción misma.

La segunda de las cuestiones a analizar es la retirada del vehículo por la grúa municipal.

La normativa aplicable está constituida por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, concretamente por lo que ahora nos afecta en los artículos 7.c), 39.4 y 105 a), que literalmente transcritos dicen:

“Artículo 7 Competencias de los municipios

Corresponde a los municipios:

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 39 Normas generales

4. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el



estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.

Artículo 105 Retirada y depósito del vehículo

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.”

Pues bien, preguntado el Ayuntamiento acerca de qué supuesto de los contemplados en el artículo 105. a) justificó la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal cinco días después de haber sido sancionado, la respuesta fue la siguiente:

“...que cuando se formula la denuncia, el agente interviniente considera que en ese preciso instante, y dadas las circunstancias concurrentes no existe peligro, no se causa graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones y mucho menos se está deteriorando algún servicio o patrimonio público, por lo que se limita a formular denuncia. Tales circunstancias con el paso del tiempo se modifican, pues parece razonable pensar, como así se hizo por el agente interviniente, que transcurridos cinco días en los que el vehículo permanece estacionado en ese lugar que la perturbación que se causa para la circulación de peatones pudiera ser calificada como de grave, procediendo en ese momento la retirada del vehículo al depósito municipal, pues ha de ser puesto de manifiesto, tal y como señala el meritado artículo 105.1 que la retirada y depósito de los vehículo es algo potestativo para la autoridad encargada de la gestión del tráfico, recurriendo únicamente a tal medida en supuestos excepcionales y en todo caso contemplados por la normativa reguladora del tráfico y circulación de vehículos.”

Ahora bien, el comprobante de pago emitido por el Ayuntamiento en el momento de la retirada del vehículo del depósito municipal, en el apartado correspondiente al motivo de la retirada, señala lo siguiente: “EST. ZONA PEATONAL EXPRESAMENTE NO AUTORIZADA”.

Como puede deducirse, no hace referencia a ninguna de las causas que la ley establece para justificar la retirada del vehículo. De hecho, frente al recurso la Administración se limita a indicar que la retirada *“resulta que esta lo ha sido de conformidad con la normativa vigente”*, y ello pese a que dicha la potestad municipal no está exenta de motivación, sin que pueda presumirse el riesgo que hubiera justificado la retirada del vehículo mediante el servicio grúa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que el Ayuntamiento de León proceda a revocar, por razones de legalidad, la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico número XXX y la liquidación de la tasa de grúa, acordando la devolución de las cantidades que resulten procedentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López